GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-38909496-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: "PASALTO MATERIALES SRL" - 2360-0360158/16

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0360158, del año 2016, caratulado "PASALTO MATERIALES SRL".

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 4/24 del Alcance N° 2 que corre como fs. 265 - v. fs. 278 -, por el Sr. Daniel Roque Akalestos, por derecho propio y en representación de la firma "PASALTO MATERIALES SRL", con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Ameztoy, contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 144, dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de noviembre de 2020.

Mediante dicho acto, obrante a fs. 248/255, se sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-70776821-1), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención), al haber incurrido en la conducta de defraudación fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de no haber depositado a su vencimiento las retenciones correspondientes a los períodos 2 Q. 06/2016 y 1 Q. 07/2016.

Por el artículo 3°, aplica una multa cuyo importe asciende a la suma de pesos ciento setenta y dos mil doscientos setenta y dos ($ 172.272,00), equivalente al ciento cincuenta y seis por ciento (156%) del impuesto defraudado.

Por último, mediante el artículo 4° extiende al Sr. Daniel Roque Akalestos la

responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 276, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose a fs. 296 la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y radicándose en Sala III.

A fojas 300, cumplidas las intimaciones cursadas, se da traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fojas 304/308.

A fs. 317 se deja constancia que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, en materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso, por cumplimentada la documental en poder de ARBA, se rechaza por innecesaria la informativa y se desestima por inconducente la pericial contable. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I.-** Mediante el recurso interpuesto, el apelante comienza su relato con una breve reseña de lo acontecido en las actuaciones. A continuación expone sus agravios.

1) Cuestión preliminar: Naturaleza penal de las sanciones fiscales: Afirma que las sanciones fiscales revisten naturaleza penal, de acuerdo a la unívoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, señala que al analizar la procedencia de la sanción impuesta corresponde hacerlo desde la óptica de los principios del derecho penal.

2) Nulidad de lo actuado por el Fisco: Denuncia que se omitió tratar el descargo, violando palmariamente el debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente. Expresa que la parte presentó su descargo, adjuntó la prueba documental y ofreció la restante en fecha 9 de septiembre de 2020, pero ARBA lo desconoció totalmente. Solicita se declare la nulidad de la disposición recurrida.

3) Condonación proporcional (art. 2 Ley Nº 14.890): Manifiesta que suscribió el plan y canceló completamente la deuda el 12/03/18 y agrega que tal circunstancia es reconocida por el organismo, por lo que, solicita deducir lo cancelado durante la vigencia del plan y condonar proporcionalmente la multa. Caso contrario, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley 14.890, por violar el derecho a la igualdad

con relación a incumplidores que no cancelaron la obligación y quedaran en mejor situación.

4) Inexistencia de acto que implique la sanción impuesta- artículo 62 inc. b) del Código Fiscal-: Manifiesta que en el caso no existió la defraudación porque la retención fue declarada y registrada en tiempo y forma, y que no puede atribuirse defraudación a quien hace saber la realización de la retención en tiempo y forma, adjuntando constancia de presentación DDJJ de los períodos 06 y 07 del año 2016 por un total de $ 93.078,21 y $ 17.352,68 respectivamente.

Agrega que tampoco defrauda quien suscribió un plan de pagos a los efectos de cancelar la deuda, más allá de que no cumplió tal plan, y pagó luego el resultante de su caducidad. Según el apelante, ello demuestra que no hubo intención alguna de ocultar ni de defraudar al fisco, justamente porque se declaró, se comenzó a pagar, y luego de la caducidad, se pagó.

Alega que la demora en el pago fue excepcional, que cumple con todas sus obligaciones fiscales, expresando que presentó en tiempo y forma aproximadamente cuatrocientas setenta y siete (477) declaraciones juradas en carácter de agente de recaudación, y solo dos (2) declaraciones fueron canceladas fuera de término.

Sostiene que no hubo voluntad de mantener los fondos en su poder, ya que había disponibilidad bancaria. Ofrece prueba informativa y pericial.

Hace mención a que la multa está condonada conforme ley 15.165.

Afirma que, la figura del artículo 62 inciso b) del Código Fiscal requiere una maniobra tendiente al engaño, pues la norma habla de “defraudación", ya que la sola mora tiene una sanción distinta: los recargos. Cita doctrina y jurisprudencia para avalar su defensa. Solicita se deje sin efecto la resolución apelada.

5) Graduación de la sanción: En subsidio, sostiene la exorbitancia de la multa, toda vez que la demora fue excepcional e involuntaria sin conducta alguna tendiente a la ocultación, entonces aplicar una multa sería manifiestamente desproporcionado con el incumplimiento del agente.

Reitera nuevamente que se suscribió un plan de pagos para cancelar la deuda, esto despeja toda duda respecto a una posible intención de defraudación y que simplemente, por un error involuntario no se canceló un único período incluido en el plan lo que originó el inicio de estas actuaciones y que la contribuyente mantiene una buena conducta fiscal.

A todo evento, deja planteada la inconstitucionalidad de los artículos 59, 62 inciso b)

del Código Fiscal y de las resoluciones que fijaron intereses conforme los artículos 96 y 97 de dicho cuerpo legal.

Ello así, requiere se aplique multa reducida por debajo del mínimo legal. En el entendimiento de que las sanciones fiscales son sanciones de naturaleza penal, de acuerdo a unívoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que lleva a considerar aplicables a ellas las normas y principios generales del derecho penal, requiere se aplique, el principio de proporcionalidad de la pena, que encierra una exigencia de ponderación de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor. En base a ello, sostiene que este Tribunal está facultado para reducir la multa a aplicar por debajo del mínimo legal.

Por otra parte, pide se aplique el artículo 64 tercer párrafo del Código Fiscal, por el cual se reduce al mínimo legal la sanción.

Asimismo denuncia que aplicar una multa del ciento cincuenta y seis por ciento (156 %) sería manifiestamente desproporcionado en tanto solamente se ha mencionado un solo agravante -que a su entender no es tal- y ni si quiera se han considerado los atenuantes que se configuran en el caso.

Denuncia la configuración de los siguientes atenuantes: 1) La actitud de plena colaboración ofrecida en este procedimiento por contribuyente conforme surge de las actuaciones. 2) No hubo resistencia pasiva, porque no fue siquiera necesaria una fiscalización. 3) No existe gravedad de hechos ni peligrosidad, porque se trata de obligaciones oportunamente declaradas, y no ingresadas por impedimento económico, en períodos en que esto ocurrió. No hubo ocultación, o derivación de los fondos en beneficio personal de los socios, ni se trató de una conducta permanente de parte de la firma. 4) No tiene antecedentes y 5) No tiene una envergadura comercial que haga inexcusable el error en estos períodos.

Finalmente, acompaña prueba documental y ofrece documental en poder de ARBA, informativa y pericial contable. Hace reserva de Caso Federal.

II.- A su turno la Representación Fiscal comienza señalando que el presente conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas en el marco de la pandemia COVID19, razón por la cual, se limita a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación que se encuentra en los sistemas de esa Agencia.

Alterando el orden de exposición, manifiesta que dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados a lo largo del libelo en conteste, debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por disposición del art. 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

A continuación, aborda el planteo de nulidad transcribiendo lo explicado por el juez administrativo. Denuncia que de la copia del descargo, no surge inserto sello alguno que acredite su presentación ante esa Agencia. Señala que de ello, sobreviene que la prueba ofrecida en esta instancia, deviene improcedente por imperio de lo dispuesto en el art. 116 del código de rito.

Sostiene que los apelantes cuentan con esta nueva etapa impugnatoria, de discusión amplia y con posibilidad de ofrecer y producir pruebas para el replanteo de cuestiones inherentes a su defensa, considerando que el instituto de la nulidad debe ser de aplicación restrictiva, conforme ya lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto al agravio referido a la configuración de la figura infraccional, señala que la firma no ingresó las retenciones reclamadas al Fisco a la fecha de su vencimiento, conducta que tipifica en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal, resultando ajustado a derecho el encuadre efectuado en autos, conducta reconocida por el propio apelante. Cita antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y de esta Sala lll.

Concluye que el ilícito de defraudación fiscal, propio de los agentes de recaudación, se configura cuando éstos mantienen en su poder las sumas percibidas/retenidas por impuestos que, como tales, pertenecen al Fisco. Por lo tanto, como elemento subjetivo de la defraudación, es suficiente que la mantención del dinero fiscal en su poder se prolongue una vez vencido el plazo fijado para el depósito. Agrega que los elementos objetivo y subjetivo resultan necesarios para configurar la infracción en análisis, siendo que el primero deviene ínsito con el incumplimiento material en tiempo y forma de la obligación que recae sobre el agente, que surge de autos. En cuanto al subjetivo, citando un antecedente de este Cuerpo, refiere que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener por parte del agente en su poder los importes que debía ingresar al Fisco.

Advierte que el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenecía al agente sino al Erario Público, motivo por el cual, debió ingresarlo en tiempo oportuno a las arcas fiscales. Por tanto, su incumplimiento genera un perjuicio para el fisco al no permitirle tener la disponibilidad de los fondos públicos con anterioridad.

Por otra parte, y respecto a la presunta cancelación de la deuda y la aplicación de la Ley N° 14.890, remite a lo manifestado por el *a quo* quien a su respecto sostuvo: *"...Que, tal lo dispuesto a fs. 199, se procedió a detraer la deuda contenida en él TE 811.856 (07-Percepción) de la Disposición Delegada (SEATS) SMP N°73/19 de fecha 28 de enero de 2019 de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la*

Resolución Normativa 3/17, ya que se encuentra regularizada en un Plan de Pagos que se encuentra vigente; Que también, se observó que los motivos de la caducidad del Plan de Pagos Norma 7802 (06 Retención), operó por la falta de pago de la quincena 1 del 9/2017 al momento del control trimestral (ver fojas 179, 181, 187 y 198) y no por la falta de presentación de Formulario 931 dado que este requisito se encontraba cumplido según se observa a fs. 179/180 y que, en tal condición, el agente de recaudación ha perdido los beneficios derivados de su adhesión a la Ley 14.890; Que, por las circunstancias expuestas, se procedió a rectificar la Disposición "ut supra" mencionada, al solo efecto detraer la deuda contenida TE 811.856 (07-Percepcion) de la Disposición Delegada (SEATS) SMP N°73/19. Asimismo al efecto de aclarar que los motivos de la caducidad del Plan de Pagos Norma 7802 (06 Retención), operó por la falta de pago de la quincena 1 del 9/2017 al momento del control trimestral y no como se había mencionado por la falta de presentación de Formulario 931, lo que se deja aclarado.".

Por las razones expuestas, afirma que corresponde rechazar los agravios referidos a la configuración de la conducta infraccional, la cual no requiere la existencia de fraude o maniobras maliciosas, como sí se establece para la conducta ilícita referida a los contribuyentes, de conformidad a la norma del Código Fiscal, invocada por el recurrente.

Asimismo, en lo que se vincula a la aplicación del principio de personalidad de la pena, sostiene que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, donde sostiene que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales: personalidad de la pena, el debido proceso, etc.

En punto a la queja referida a la improcedencia de la sanción aplicada por cuanto ya se han impuesto los recargos del artículo 59 del Código Fiscal citado, afirman que estos se aplican ante el retardo del cumplimiento de la obligación a su vencimiento, con prescindencia además de la imposición de la multa, por ser institutos de diferente naturaleza jurídica. Agrega que este Cuerpo ha receptado la procedencia de la simultánea aplicación de los recargos y sanción, sin afectar el principio penal *non bis in ídem*, a partir de la distinta naturaleza de los mismos.

Por otra parte, frente a la graduación de la sanción, la confirma por entender que se encuentra dentro de la escala legal prevista y, a todo evento, señala que la desproporcionalidad y su exceso constituyen un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos por los recurrentes y a su entender se encuentran ausentes en autos.

Para culminar, con relación a la reserva de articular recurso extraordinario provincial y caso federal, no siendo ésta la instancia válida para su articulación, requiere que se tenga presente para la etapa procesal oportuna.

Solicita se confirme la disposición recurrida en todos sus términos.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIAN DE PASCALE: Que corresponde en esta instancia, dar tratamiento a los agravios introducidos por la apelante, para así decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SDO Nº 144/20.

a- Planteo de Inconstitucionalidad: En lo que respecta al cuestionamiento constitucional introducido respecto de los artículos 59, 62 inciso b) del Código Fiscal, de las resoluciones que fijaron intereses conforme los artículos 96 y 97 de dicho cuerpo legal y de la Ley 14.890, se recuerda que al Tribunal le está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal T.O. 2011 y artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Nº 7603/70).

b- Nulidad: Corresponde atender ahora la nulidad que intenta hacer valer la parte apelante, por haberse omitido el tratamiento del descargo presentado, alegando la violación del debido proceso y su derecho de defensa.

De la compulsa de las actuaciones, observo que entre los considerandos del acto en crisis - como cita el propio recurrente - el juez administrativo dejo constancia de que "…*han transcurrido más de quince días desde la fecha de notificación de la apertura del proceso sumarial, sin que el agente o los presuntos responsables solidarios hayan efectuado presentación de descargo o alegado su defensa por escrito, por lo que procede el dictado del acto administrativo que clausura el presente proceso...”* (v. fs. 249v). Asimismo, surge que las notificaciones de la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 32 se cursaron los días 11 de febrero de 2020 y 03 de agosto de 2020, a la firma y al responsable solidario, respectivamente (v. fs. 266 y 235, respectivamente), y que la presentación efectuada por parte del Dr. Agustín Juan Ameztoy, en su carácter de apoderado de Pasalto Materiales SRL., se efectuó el 9 de septiembre de 2020 (v. cargo a fs. 1 y 9 del Alcance N° 1 que corre agregado a fs. 238 y fs. 24 del Alcance Nº 2 que corre como fs. 265).

Ante ello, corresponde señalar, que no se encuentra controvertido que tanto la firma como el responsable solidario Sr. Akalestos fueron debidamente notificados del inicio del sumario, y que el plazo improrrogable de quince días previsto para formular descargo (conf. art. 113 del Código Fiscal T.O. 2011) - esto es, el 5 de marzo de 2020 - se encontraba vencido al momento de efectuarse la presentación en nombre de la firma de marras - esto es, el 9 de septiembre de 2020 -.

En consecuencia, si bien la firma ejerció su facultad de formular descargo - no así el responsable solidario que no se presentó en dicha instancia -, lo hizo una vez fenecido el plazo legalmente establecido, sin que se advierta que hubiera existido impedimento alguno para ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Ahora bien, aun cuando hubiera resultado más adecuado que el juez administrativo dejara expresamente asentada la existencia de la presentación y señalara que no correspondía otorgarle tratamiento por haber sido efectuada fuera de término, lo cierto es que tal omisión no evidencia, en las circunstancias del caso, un perjuicio concreto susceptible de afectar la validez del acto, habida cuenta que resulta una consecuencia imputable a la responsabilidad y al proceder de la firma apelante.

Cabe agregar, una circunstancia que resulta particularmente relevante para examinar la existencia de un perjuicio concreto. La prueba ofrecida en aquella oportunidad (fs. 8 del Alcance N° 1 que corre como fs. 238) fue nuevamente propuesta por la responsable al interponer el recurso de apelación aquí en conteste (fs. 14 del Alcance N° 2 que corre como fs. 265). Dicha prueba fue expresamente examinada en esa instancia y desestimada por considerársela innecesaria e inconducente para la resolución de la causa (v. providencia de fs. 317).

En tales condiciones, corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado.

c) Condonación proporcional de la multa: Es dable señalar, en cuanto al beneficio contemplado por el artículo 2 de la Ley 14.890 (reglamentado por el artículo 10 de la Resolución Normativa N° 3/17) respecto de la reducción del 100% de la multa, que el Agente opone en su defensa, solicitando su condonación proporcional en función de lo cancelado durante la vigencia del plan, que a fojas 218 – v. también fs. 198 y 199 - obran las constancias que acreditan que el Plan de Regularización de Deudas Judicial suscripto con fecha 12 de abril de 2017 en 24 cuotas (fojas 211/217), caducó el día 31 de octubre de 2017 - circunstancia reconocida en la apelación -, por lo que la apelante no se ha hecho acreedora del mismo (conf. artículo 5 de la Ley 14.890, reglamentado por el artículo 21 de la Resolución Normativa N° 3/17). Por ello, el planteo efectuado no puede tener acogida favorable.

Cabe señalar aquí, y respecto de la mera manifestación efectuada por la parte recurrente acerca de la supuesta condonación de la multa en los términos de la Ley 15.165, que el régimen de regularización de deudas previsto en el Capítulo IV de dicha ley, reglamentado por la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución Normativa N° 8/20, excluye expresamente de su alcance a la multa reclamada en autos.

d) Respecto de la sanción impuesta: Cabe señalar, en primer lugar, que la propia

recurrente reconoce la configuración del elemento objetivo de la infracción prevista en el artículo 62, inciso b), del Código Fiscal, encontrándose fuera de discusión la omisión de ingresar, en tiempo oportuno, los importes oportunamente percibidos y/o retenidos. Ello así, debo centrar el análisis en la concurrencia del elemento subjetivo requerido por la figura infraccional y en las circunstancias invocadas por el recurrente para excluir o atenuar su responsabilidad.

Entiendo conveniente mencionar que como tiene asentado este Tribunal, la doctrina y jurisprudencia en la materia, han sostenido que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En cuanto a la figura de la defraudación del agente de recaudación prevista en el inc. "b" del artículo 62 del Código Fiscal, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que “… *se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencidos los plazos fijados para su depósito, sin que se requiera la concurrencia de maniobras ardidosas para lesionar al Fisco, como aquellas que son enunciadas en el inc. "a" del precepto citado (doctr. causas B. 52.728, "Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.", sent. de 28-III-1995; B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de La Pampa", sents. de 30-IX-2009; B. 64.162, "Alba Compañía Argentina de Seguros", sent. de 9-X-2013; entre muchas) … Por lo tanto, deviene irrelevante la ausencia de intención de defraudar al Fisco alegada por la parte actora (doctr. causa B. 54.060, "SADE S.A.C.C.I.", sent. de 13-IX-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-III, 678). La norma aquí discutida no requiere la presencia de ese elemento específico (conf. CSJN Fallos: 303:1548), lo que no significa que el incumplimiento del deber que motiva la imposición de la sanción, consistente en depositar los importes percibidos o retenidos en el carácter de agente de recaudación dentro del término correspondiente, no deba serle subjetivamente atribuible a quien reviste dicha calidad (conf. CSJN Fallos: 271:297; e.o).”* (conf. causa A. 74.494, "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. y ots. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Recurso directo Tribunal de Apelación Fiscal. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12 de julio del 2022).

En ese contexto, puede apreciarse que el intento de defensa articulado, refiere a la presentación oportuna de las declaraciones juradas, a la regularización de las retenciones no ingresadas en término en un plan de pagos y a la falta de intención

de mantener los fondos en su poder.

En lo que aquí interesa, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, esta Sala puntualizó que *"...las sumas que el agente percibe en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención no le son propias sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello, no debiéndose dar otro destino, que el ingreso oportuno al Fisco…"* (conf. "Industrias Alimenticias Mendocinas", Registro N° 2725, sentencia del 20 de agosto de 2013).

Asimismo, respecto a las circunstancias alegadas por la parte cabe tener presente lo sostenido por esta Sala "….*frente a las alegaciones de la impugnante vinculadas a la presentación de la correspondiente Declaración Jurada, debo señalar… que el único hecho de haberla efectuado tampoco resulta procedente a fin de lograr la eximición de una multa (aún cuando lo hubiere sido en tiempo y forma; en similar sentido, vide "Auto Náutica Sur SRL", Sentencia de fecha 6 de octubre de 2011, Registro Nº 2295); esto último, en atención a que la figura infraccional imputada al agente, prevista y penada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal –T.O. 2011 y concordantes de años anteriores–, no requiere la presencia de las circunstancias ardidosas mencionadas en el inciso a) de la norma citada; que así se declara."* y "… *corresponde agregar que el pago posterior del impuesto, aún cuando revistiera el carácter de espontáneo no puede modificar o extinguir la defraudación fiscal ya configurada ("Antonio Barillari S.A.C.I.F.I.A.", Sentencia de fecha 25 de abril de 2001; "Obra Social Unión Personal de la Nación -U.P.C.N-"; Sentencia de fecha 8 de febrero de 2006); que así se declara."* (conf. "GUIRA GUAZU S.A.", Registro Nº 3573, sentencia del 2 de febrero de 2017).

Sentado ello, no advierto la concurrencia de causal exculpatoria alguna ante el incumplimiento incurrido, correspondiendo confirmar la procedencia de sanción aplicada, lo que así propongo al acuerdo.

e) Graduación de la multa: Establecida su procedencia, corresponde analizar la graduación de la sanción aplicada a la luz de los agravios traídos.

En referencia a la solicitud de reducción de la multa al mínimo legal, conforme las previsiones del artículo 64, tercer párrafo, del Código Fiscal (texto según Ley 14.653), debe señalarse que esa norma no resulta aplicable al caso de autos. La mencionada pauta legal expresa, en lo aquí pertinente "*...Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 115, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 61 y 62 inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal…"*., pudiéndose observar que tal reducción no se encuentra prevista para la

infracción tipificada y endilgada en autos.

Ahora bien, he de recordar que el Fisco provincial sancionó el actuar de la firma de autos con una multa fijada en el 156% del impuesto defraudado. Así lo decide por merituar como agravante el contemplado en el inc. f) del artículo 7 del Decreto Nº 326/97 (vide fs 253), que refiere a "*La omisión por parte de los agentes de recaudación de ingresar las sumas mantenidas indebidamente en su poder cuando hubieran exigido actuaciones en trámite con este fin.",* ante la necesidad de recurrir a la instancia judicial para el cobro (Título Ejecutivo Nº 811.858, v. fs. 28).

Así las cosas, no se advierten elementos que justifiquen la modificación de la graduación de la sanción, por lo que corresponde su confirmación, lo que así propongo al acuerdo.

POR ELLO, VOTO: 1) No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Daniel Roque Akalestos, por derecho propio y en representación de la firma "PASALTO MATERIALES SRL", con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Ameztoy, contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 144, dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de noviembre de 2020. **2)** Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio.

VOTO DE LA CDRA.MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por el Vocal Instructor, coincido y adhiero con el criterio resolutivo propuesto por el mismo.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián De Pascale, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en su voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Daniel Roque Akalestos, por derecho propio y en representación de la firma "PASALTO MATERIALES SRL", con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Juan Ameztoy, contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 144, dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de noviembre de 2020. **2)** Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.27 14:04:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.28 08:24:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.28 16:21:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.29 09:14:06 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:14:08 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-38910233-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: "PASALTO MATERIALES SRL" - 2360-0360158/16

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-38909496-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5118.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.29 09:16:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:16:27 -03'00'